



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-011-2011-000238-00

DEMANDANTE: LEONARDO ARZUZA TORRES

DEMANDADO: CLÍNICA PRADO Y SURA EPS

JUZGADO: 11

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recursos en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022 y la parte demandada solicitó adición del mismo auto. Para conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 21 de febrero de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandada, CARLOS QUIÑONES, solicitó adición de del auto de fecha 25 de enero de 2022, en virtud a que: *"...siendo un deber del Juzgador mantener el equilibrio e igualdad entre las partes, consideramos que el mismo tratamiento debe dársele a la parte accionada, en el sentido de que, se recauden, también, los testimonios que, hasta la fecha, no se han recaudado, sin que medie su culpa y que fueron pedidos por la parte demandada y decretados por el despacho dada su conducencia, utilidad y pertinencia. Es por esto que solicitamos se convoque para testimonio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, también, a los señores LOSANG CHARRIS, NORBERTO RODRÍGUEZ y LUIS ALTAMAR. Y en ese sentido de adicione o complemente el auto del 25 de enero de 2022."*

Al respecto, es de recordar que con relación a los señores LOSANG CHARRIS, NORBERTO RODRIGUEZ y LUIS ALTAMAR, el despacho en auto del 22 de junio de 2018, (Fl. 219 cuaderno 02) los citó para que comparecieran al juzgado, debido a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 16 de marzo de 2017, esta decisión del superior fue tomada en ocasión al recurso impetrado por la previa decisión de no citar a los señores mencionados.

Los testigos, no comparecieron al despacho como se aprecia en las actas secretariales ubicadas en los folios 230 y 231 del cuaderno 02.

Ante ello, este juzgado profirió auto del 18 de marzo del 2019, le impuso multa a cada uno de ellos por la inasistencia a la citación del despacho, consistente en 2 SMLMV y los citó nuevamente, y los mismos no asistieron al despacho.

Ante esta situación, es claro, que el despacho ha insistido para que se rinda el testimonio de los señores LOSANG CHARRIS, NORBERTO RODRIGUEZ y LUIS ALTAMAR, pero que no fue posible por lo que se desistió de dicha prueba. Así las cosas, no hay lugar a acceder a la adición de la providencia.

En este orden de ideas, se vislumbra los múltiples intentos de esta agencia judicial para llevar a cabo el testimonio, situación contraria a la parte demandante, a quien se le otorgó por primera vez la posibilidad de realizar el pago respectivo para realizar la pericia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó:

"1. Reponer el numeral 1 del auto del 01 de diciembre de 2021, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2. En su defecto, requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, entregue o pague la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2022 como gastos de la pericia, en la cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, número 080012031003 del BANCO AGRARIO y código 080013103003. So pena de declararse desistida la prueba pericial..."

Al respecto el recurrente argumenta su inconformidad de la siguiente manera:

"...1. le manifestamos al despacho nuestra inconformidad basándonos en que hace más de 2 años se hizo el pago de las expensas requerida y nunca se nos informó de que existía un error al momento de la realización.

2. La prueba está en que el despacho no nos comunicó que esa cuenta no era del juzgado muy a pesar de que el pago se realizó el día 2 de abril de 2019, ese dinero se pagó a tiempo cuando la prueba fue decretada.

3. El despacho no designó en todo ese tiempo a ningún perito para que hiciera la labor encomendada para determinar el daño, por lo tanto, la consignación mal realizada no ha retrasado el proceso.

4. Mi poderdante no puede sufrir el deterioro en su patrimonio porque el hizo el esfuerzo de realizar el pago como lo determino la ley en el momento una vez consignado el despacho no procuro nombrar peritos que se posesionaran de su deber ósea que la falta del dinero no ha afectado la posesión del perito.

5. Mi poderdante es una persona de bajos recursos que no cuenta con el dinero suficiente para sufragar estos gastos por segunda vez."

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral 2 del auto recurrido en donde se requiere a la parte demandante a que pague gastos de pericia o subsidiariamente conceda recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada, CARLOS QUIÑONES, describió el recurso de reposición oponiéndose a los reparos de la reposición solicitada, sosteniendo que: *"...Creemos que el recurso aludido no tiene cabida, por cuanto se está interponiendo contra providencia por medio de la cual se resolvió un precedente recurso de reposición. Y el punto 2 de la parte resolutive, en estricto sentido, no es un punto nuevo, sino consecuencia de la decisión de revocatoria adoptada por el Despacho. 3.- Sin perjuicio de lo anterior, no hay ninguna prueba en el expediente que dé cuenta que existió error imputable al Juzgado o alguno de sus funcionarios con relación a la consignación que dice haber hecho el apoderado del demandante en el año 2019 a una cuenta que no corresponde a la del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Tal error, imputable al demandante, no puede ser trasladado a otro sujeto del proceso. De hecho, el Juzgado ha sido suficientemente garantista en brindarle una nueva oportunidad para que proceda a hacer el pago en forma correcta y a nombre de quien corresponde, corrigiendo su error pasado..."*

En el caso de marras, el recurrente manifestó ampliamente su inconformidad frente el numeral segundo del auto del 25 de enero de 2022 en donde se le requiere a la parte demandante a que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pague gastos de pericia debido a que previamente realizó el pago de manera errónea en una cuenta diferente a la del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, el artículo 348 del CPC inciso 4, establece que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En el presente caso, el objeto de este recurso, es precisamente el punto modificado en el auto que resolvió el recurso anterior, concerniente al pago del dictamen pericial.

Es de reiterar que no es dable para el despacho, solicitar el reintegro de los dineros consignados en la cuenta de recaudo de arancel judicial cuyo titular es la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la suma de \$830.000, como lo solicitó el apoderado judicial, toda vez que existe un procedimiento para ello, regulado por medio de las circulares PSAC14-7 y DEAJC14-45 del 8 de abril de 2014, expedidas por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y por la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial, Resolución 338 del 17 de febrero de 2006 Expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual, el apoderado judicial, deberá allegar a la respectiva Dirección Seccional solicitud de la devolución. Dicho trámite es ajeno a esta agencia por lo cual el deber del usuario solicitar la devolución del rubro consignado de forma errónea.

Debido a esto y en aras de garantizar la prueba, se otorgó el plazo para el pago de la pericia, sin perjuicio que la parte, reclame sus dineros de la forma anteriormente indicada ante a RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por lo que no se le está solicitando que cancele dos veces los gastos de la pericia, sino que la pague en debida forma en la cuenta del despacho, y que si a bien lo tiene solicite el reintegro de los dineros a que tiene derecho ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por ello, teniendo en cuenta que el recurso no es procedente, se rechazará tanto la reposición como la apelación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de adición impetrada por el apoderado demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado demandante, en virtud a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA